

**Al contestar refiérase
al oficio No. 09991**

07 de septiembre, 2017
DFOE-IFR-0365

Señor
Andrés Temple Temple
Jefe, Unidad de Control Interno
**JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE
DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA
(JAPDEVA)**

Estimado señor:

Asunto: Se rechaza solicitud de criterio por incumplir requisitos de admisibilidad. Se atiende de forma general.

Mediante oficio Nro. UCI-024-2017 de 9 de junio de 2017, recibido en esta Contraloría General el 12 del mismo mes, se solicita criterio sobre el Informe SEVRI efectuado por su Unidad y aparentemente devuelto por el Consejo de Administración el 08 de junio del año en curso, según indica en la referida nota, para que sea corregido con la asesoría del Jefe de Departamento Legal y del Auditor General.

En primer término, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N.º 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4 de la indicada ley, todo en función del ámbito de sus competencias. En este sentido, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, n.º R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva, y, en concreto, el artículo 8 dispone, respecto a esos requisitos, que las consultas deberán:

“Artículo 8º- Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: 1. Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor. 2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. (...)4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:- El jerarca administrativo del ente u órgano público en el caso de la administración activa;

cuando el jerarca sea un órgano colegiado deberá acompañarse del acuerdo que adopte la decisión de consultar./ - En el caso de los auditores internos deberá plantearla el auditor o subauditor interno. /- El representante legal en el caso de los sujetos privados que administren o custodien fondos públicos o bien tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor./ (...)6. Incorporar el criterio jurídico que deberá contener la posición jurídica del sujeto consultante en relación con los aspectos sometidos a consideración del órgano contralor. En casos excepcionales, en los que se acredite que no se cuenta con la asesoría legal, se podrá presentar la consulta sin el estudio legal debiendo fundamentar la posición del consultante.”

Al respecto, cabe indicar que si bien la consulta no es lo suficientemente clara en cuanto al objeto de consulta, de la información proporcionada con el oficio Nro. UCI-024-2017, se infiere que el consultante pretende se analice, por parte de este órgano contralor, el contenido del informe efectuado por esa Unidad de Control Interno, a efecto de constatar lo dicho por el Consejo de Administración de JAPDEVA, en el sentido de que consideran que dicho documento corresponde a un informe de Auditoría y que invade las competencias de la Auditoría General; aspecto con que esa Unidad no concuerda al indicar que el informe fue elaborado con base en el Marco orientador del SEVRI aprobado por la entidad, así como en las Directrices del SEVRI emitidas por la Contraloría General.

Dicho lo anterior, al tratarse de una orden del Consejo Directivo hacia sus funcionarios sobre un Informe elaborado por la Unidad de Control Interno Institucional y siendo que el tema de análisis es el Sistema Específico de Valoración del Riesgo Institucional, cuya responsabilidad recae en el Jerarca y los titulares subordinados, es un aspecto propio de administración activa y que debe ser resuelto a lo interno de la Administración.

Desde esta perspectiva, emitir pronunciamiento respecto de lo consultado sería sustituir a la administración activa en la valoración de aspectos propios de su ámbito de competencia y de la toma de sus decisiones, pues además de lo improcedente de este actuar también podría implicar una suerte de coadministración, corriéndose el riesgo de emitir un pronunciamiento en punto a situaciones o casos específicos.

Aunado a lo anterior, el consultante no aporta el visto bueno del Jerarca de la institución para realizar la consulta, para lo cual debió adjuntar el acuerdo del Consejo de Administración autorizando el sometimiento del asunto a esta Contraloría General, así como acompañado del criterio legal sobre lo consultado.

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9¹ del Reglamento antes citado, en virtud del incumplimiento de los requisitos aludidos, se rechaza su gestión sin pronunciamiento en cuanto al fondo de la misma.

¹ “Artículo 9º-Admisibilidad de las consultas. Aquellas consultas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se admitirán para su atención por el fondo y emisión del dictamen correspondiente por parte del órgano contralor./ Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento.(...)”

No obstante lo anterior, esta Contraloría General considera importante realizar un par de anotaciones para que sean tomadas en cuenta por esa Administración.

Como primer punto, resulta conveniente que el Jerarca de la institución a la hora de realizar solicitudes a la Unidad de Auditoría Interna, tenga claridad en las diferencias entre las funciones de administración activa y la función de control de dicha Unidad, así como el marco de sus competencias, la independencia funcional y de criterio que le otorga la Ley General de Control Interno y las prohibiciones establecidas en dicho cuerpo normativo.

Como segundo punto, es menester indicar que este órgano contralor ha interpretado que la creación de comisiones de control interno son un medio que permite fortalecer el sistema de control interno institucional. Sin embargo, resulta esencial que la naturaleza de estas comisiones se haya definido de conformidad con la normativa vigente, es decir, que su enfoque resulte como parte de un abordamiento integral del control interno, donde su participación sea facilitar los procesos de establecimiento y evaluación del sistema de control interno, de coordinación de esfuerzos interorgánicos para que haya uniformidad en el planteamiento, análisis y resolución de los procesos institucionales y sus riesgos, de fomento y promoción del conocimiento en dicha materia, así como de coadyuvancia con el jerarca y los titulares subordinados en el mejoramiento de ese sistema, y eventualmente proceder a la recomendación de políticas generales y lineamientos para la buena práctica del control interno institucional, entre otros aspectos que resulten necesarios, a la luz de las características propias de cada entidad.

Es por ello que, bajo ninguna circunstancia tales unidades podrían convertirse en hacedoras y suplantadoras de la responsabilidad que corresponde a cada administrador, jerarca y titulares subordinados según se indicó, en su respectivo ámbito de competencia.

A mayor abundamiento, se adjuntan los oficios Nros. 04749 (DI-CR-234) de 02 de mayo de 2005, 10587 (DFOE-SOC-1053) de 14 de octubre de 2009, 1501 (DFOE-DL-0132) de 06 de febrero de 2017.

Atentamente,

Marcela Aragón Sandoval
GERENTE DE ÁREA



Ana Paula Hernández Cordero
FISCALIZADORA

APHC/NBC/MAS/lms

G: 2017002093-01

NI: 14371